

RV: Generación de Tutela en línea No 1485421

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:34

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

YHONY ALEXANDER CEBALLOS GRANADA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pereira <apptutelasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 13 de junio de 2023 9:11 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Gloria Florez <gflorez@defensoria.edu.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1485421

Buen día, con el debido respeto remito por ser de su competencia de acuerdo con el numeral 5, artículo 1º, del Decreto 333 de abril 6 de 2021, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Al accionante se le informa que su acción de tutela fue remitida a **LA CORTE SUPREMA SALA DE CASACION PENAL**, este mismo deberá notificar al usuario del número de radicado.

Atentamente,

Oficina Judicial - Reparto Pereira
Dirección Seccional de Administración Judicial

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Este correo electrónico solo está habilitado para el envío de mensajes y NO para recepción de correo, por lo tanto, le invitamos a no enviar o solicitar información a través de este medio.

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 13 de junio de 2023 9:06 a. m.**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pereira <apptutelasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gloria Florez

<gflorez@defensoria.edu.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1485421

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1485421

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: RISARALDA.

Ciudad: PEREIRA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: RISARALDA.

Ciudad: PEREIRA

Accionante: GLORIA AMPARO FLOREZ PARRA Identificado con documento: 51878688

Correo Electrónico Accionante : gflorez@defensoria.edu.co

Teléfono del accionante : 573116140209

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - Nit: ,

Correo Electrónico: sspenalper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ACCIÓN DE TUTELA

PROCESO No. 6608860000622022 000203

Señores

MAGISTRADOS SALA PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -REPARTO ACCIÓN DE TUTELA-

Bogotá

MEDIDA PROVISIONAL

TENIENDO ENCUESTA QUE ME FUE NOTIFICADA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN DE CARGOS PARA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2023 A PARTIR DE LAS 1:00 P.M.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA LA SUSPENSIÓN DE DICHA AUDIENCIA HASTA TANTO SE RESUELVA DE FONDO LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

GLORIA AMPARO FLÓREZ PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.878.688 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 122410 del C.S. de la J., abogada del Sistema Nacional de Defensoría Pública representando al señor **YHONY ALEXANDER CEBALLOS GRANADA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1087491667 expedida en el municipio de Belén de Umbría, actualmente recluso en la cárcel de Anserma Caldas, Acudo ante su despacho a través de apoderada judicial con el fin de solicitar el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, por la vulneración de los derechos fundamentales, al debido proceso, al derecho de defensa, la libertad y la certeza jurídica conculcados al usuario de la Defensoría Pública según los siguientes:

LO FACTICO -actuación judicial-

Los hechos fueron narrados de la siguiente manera por la Fiscalía:

Se informó por parte de la Fiscalía que “el día 11/07/2022, siendo las 3:21 de la madrugada, en la calle carrera 7 esquina vía pública del municipio de Belén de Umbría Risaralda, fue atacada con arma corto punzante, la señora NATALIA HENAO GUARIN, quien fue trasladada al hospital de esa municipalidad y por la gravedad de las heridas fue remitida al Hospital San Jorge de la ciudad de Pereira, donde fue intervenida quirúrgicamente para salvarle la vida”.

El día 16 de julio de 2022, se llevó a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Quinchía, Risaralda, la cual decidió impartir legalidad de la orden de captura, legalidad a la captura, se formuló imputación por el delito de homicidio (art. 103) en el grado de tentativa (Art. 27 CP) y se impuso medida de aseguramiento intramural.

El procesado aceptó los cargos imputados por la fiscalía y junto con la asesoría del abogado adscrito a la Defensoría Pública, pre-acordaron la pena informando que la pena será de 52 meses por la etapa en la que se aceptaron los cargos. **(formulación de imputación de cargos)**

SENTENCIA CONDENATORIA

El juez de instancia declaró penalmente responsable al señor **YHONY ALEXANDER CEBALLOS GRANADA**, de condiciones civiles personales y en consecuencia lo condenó (i) a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión por haber sido hallado responsable de la conducta punible de HOMICIDIO EN GRADO TENTATIVA. (ii) a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal. (iii) se abstuvo de otorgar la sustitución de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. (iv) ordenó se continúe en calidad de detenido intramural.

DEL RECURSO DE LA APELACIÓN COMO NO RECURRENTE

Acatando lo reglado en el artículo 179 del código de procedimiento penal, esta defensa sustentó el recurso de apelación como no recurrente interpuesto en contra de la sentencia proferida por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría Risaralda.

El apelante como apoderado de la víctima, insatisfecho con la condena impuesta al procesado **YHONY ALEXANDER CEBALLOS GRANADA**, dijo no estar de acuerdo con ella, al ser condenado únicamente a 52 meses de prisión.

Infiere que el fiscal del caso en audiencia de imputación de cargos, no le agravó la conducta punible de la forma establecida en el artículo 104, # 6 sevicia y la indefensión #7; por ello, considera que se han vulnerado garantías e intereses de la víctima.

Ahora, me referiré a lo establecido en artículo 250 de la Constitución Política,

Artículo 250. La fiscalía general de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, ...

Significa en palabras castizas, que la fiscalía general de la Nación es la dueña de la acción penal y sobre ella recaerá la imputación de cargos que se haga a un procesado de acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencia física que para el momento de ese acto procesal tenía a su disposición.

A su turno la Ley 906 de 2004 en sus artículos 348 y SS del CPP, en su orden 348 finalidades, 349 improcedencia de los preacuerdos cuando esté comprometido el patrimonio económico; 350 preacuerdos desde la audiencia de imputación y aquí en este último artículo, centraré mi disenso, en el entendido, que desde allí, desde ese momento procesal, el fiscal le imputó unos cargos al señor **YHONY ALEXANDER CEBALLOS GRANADA**, por homicidio en grado de tentativa y se le advierte al procesado que puede aceptar o No los cargos; consecuentemente el imputado asienta su manifestación de aceptarlos, pero pre-acordando la pena a imponer, esto es a 52 meses de prisión; lo cual fue asesorado por su abogado defensor público que lo acompañó en esas audiencias preliminares.

Es así como el fiscal del turno URI, le imputó cargos, sin exposición de elementos materiales probatorios para el acto procesal de acuerdo con lo reglado en la ley 906 de 2004. Art. 288 #2, y se aceptó cargos desde ese momento procesal. Se advierte que estamos frente a un acto de mera comunicación que no conocemos los pormenores en esa etapa procesal.

Ahora el Representante de la víctima, en audiencia de Individualización de Pena y Sentencia, se duele, según su sentir, que la fiscalía le imputó cargos que él no comparte, porque presuntamente debió haberlo hecho con agravantes.

Es de informar y como **lo expuse en la audiencia de IPS**, las etapas en el proceso penal **son preclusivas**, además que se cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 288 CPP, y fue de esa manera que mi representado **aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria**, de la manera como los expuso la fiscalía. Así las cosas, una vez se acepten los cargos, esa decisión es IRRETRACTABLE (artículo 293 idem).

Por otra parte, los sujetos procesales para la validación de imputación de cargos son únicamente: el procesado, la defensa y la fiscalía. Ahora bien, el representante de la víctima y el ministerio público son intervinientes que voluntariamente asistirán - sin que su ausencia invalide el acto procesal.

De tal forma, la Audiencia de imputación se realizó ante un juez de raigambre Constitucional, quien veló por los derechos fundamentales del procesado y de esa manera quedó legalmente imputado el señor **YHONY ALEXANDER CEBALLOS GRANADA**.

Ahora bien, (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-13939 (42184), oct. 15/14, M. P. Gustavo Malo) frente a la oposición de la víctima en el preacuerdo o aceptación de cargo ha manifestado:

La obligación, a cargo del fiscal, de convocar a la víctima a las conversaciones tendientes a la suscripción de un preacuerdo busca que esta conozca los criterios y las necesidades del mismo y, así, conciliar las posiciones en pugna. Sin embargo, el afectado carece de poder de veto sobre lo pactado, aclaró la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Penal recordó que, excepcionalmente, el juez de conocimiento puede improbar el

preacuerdo, cuando viole derechos fundamentales, lo cual debe ser objetivo y palpable. En su evaluación, agregó, **no puede verificar que todas las partes e intervinientes estén satisfechos, pues la razón del preacuerdo “representa sacrificios más o menos tolerables del valor justicia**, pero también de los principios de contradicción, doble instancia y el derecho de defensa”.

La Corte advirtió que la discusión debe plantearse en el seno de lo que el legislador estimó necesario como protocolo de justicia premial, en la Ley 906 del 2004, y, particularmente, a través de las finalidades que se cumplen con este tipo de terminaciones anticipadas del proceso.

“Por su naturaleza, el sistema acusatorio o de partes, delimitado dentro del principio de inmediación de pruebas, reclama del camino excepcional de la justicia premial, no solo porque ello, como reseña la normatividad, facilita la intervención de las partes en la solución del conflicto, sino, particularmente, en atención a que resulta imposible, en términos logísticos, adelantar juicios por todos y cada uno de los delitos objeto de denuncia o de conocimiento oficioso por las autoridades”, *señaló*.

En ese sentido, la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos entre los imputados y la Fiscalía no podrán comprometer la presunción de inocencia, y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permitan inferir la autoría o participación en la conducta, así como su tipicidad.

Es por lo anterior, que el representante de la víctima no tendrá el poder suasorio de nulificar un acto procesal revestido de legalidad y aún más preclusivo, pues de accederse a ello, se vulneran preceptos legales y constitucionales, tales como la legalidad, derecho de defensa, la actuación procesal, principios que orientan el proceso penal.

Frente a la nulidad que impetró el apelante frente a este caso, es preciso verificar la ineficacia de los actos procesales de la forma establecida en los artículos 455 y siguientes del CPP, ya sea por (i) nulidad derivada de la prueba (ii) nulidad por incompetencia del juez; (iii) nulidad por violación de garantías fundamentales (iv) principio de taxatividad. Problemas jurídicos que no fueron desarrollados por el apelante, para solicitarle a quem que declare la nulidad del acto procesal cuando no se batió su proceder.

Así las cosas, solicité con todo respeto de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Pereira, que confirmará la sentencia emitida por el señor Juez Promiscuo del Circuito del de Belén de Umbría, por encontrarse revestido de legalidad.

Una vez desatado el recurso de apelación de la sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, decidió nulificar el proceso de manera total desde la audiencia de imputación de cargos por que según su sentir el cargo que debió imputar la fiscalía era de una tentativa de homicidio agravada.

PRETENSIONES

Dejar sin efectos jurídicos la sentencia de segunda instancia que decretó la nulidad de toda la actuación procesal surtida ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento, la cual se retrotraerá hasta la finalización de las audiencias preliminares acaecidas el 16 de julio del 2022, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Quinchía, con funciones de control de garantías, en las cuales al procesado JHONY ALEXANDER CEBALLOS GRANADA se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva... Y POR EL CONTRARIO DEJAR EN FIRME LA SENTENCIA QUE PROFIERIÓ EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE UMBRÍA RISARALDA, el 26 de enero de 2023, donde condenó al procesado a la pena de 52 meses de prisión. Por lo siguiente:

Del análisis de la sentencia de segunda instancia se observa claramente que la Sala Penal de Tribunal Superior de Pereira **HACE UN RIGUROSO CONTROL MATERIAL** a la imputación efectuada por la fiscalía 32 seccional del municipio de Belén de Umbría Risaralda, el día 11 de julio de 2022, donde prácticamente le ordenó al fiscal del caso cambie lo fáctico y le sugiere groseramente a la fiscalía qué cargos debe imputar, y que al parecer se debe hacer de la forma cómo se lo sugirió el representante de la víctima para ello, traigo a colación aparte de la orden impartida por el alto tribunal.

“la Sala válidamente puede concluir que, al momento de la formulación de la

imputación, la Fiscalía contaba con suficientes medios de conocimiento, los que, **de manera clara e indubitable, y sin necesidad de hacer un gran esfuerzo intelectual**, demostraban que el procesado JHONY ALEXANDER CEBALLOS actuó **con alevosía** cuando atentó en contra de la vida de la Sra. NATALIA HENAO GUARIN, y por ende su reprochable **comportamiento se adecuaba típicamente en la comisión del delito de homicidio agravado consagrado en el # 7º del artículo 104 del C.P.** y no en el punible de tentativa de homicidio simple. (negrilla fuera del texto).

Como se puede observar la **ORDEN**, que el alto Tribunal, Sala Penal le da a fiscalía de la forma clara concisa y directa, es qué se le tiene que imputar los cargos de esa manera, pues como lo afirmó en su providencia, no se necesitaba de un mayor esfuerzo intelectual para hacer esa imputación.

Ahora bien, la Sala Penal analizó para dar esa orden a la fiscalía la entrevista de la víctima y un video que al parecer **SÓLO TUVO LA OPORTUNIDAD DE VER EL TRIBUNAL**, porque dentro de los EMP Y EF, corridos a la defensa, no se observó ese video, es más en ninguna de las audiencias de control de garantías se ofrece ese medio probatorio como prueba, la pregunta que me hago como defensa, quién lo recopiló, será que cumplió los requisitos establecidos ley (control previo. Control posterior de esa búsqueda selectiva a base de datos), será que por esa situación el fiscal no lo presentó en audiencia preliminares, mucho menos lo descubrió, pues como se puede observar, en la audiencia de imputación de cargos el procesado **ACEPTÓ LOS CARGOS**, de manera libre consciente y voluntaria, y de acuerdo con esos hechos jurídicamente relevantes expuestos por el fiscal, se preacordó la pena en 52 meses.

Ésta defensa pública asignada al Juzgado de Belén de Umbría Risaralda recibe el proceso para Individualización de Pena y Sentencia, con detenido y sin EMP ni EF; sin embargo al representante de víctimas sí le corrieron al parecer los elementos, que por regla general el descubrimiento probatorio se hace luego de la audiencia de acusación, pero como aquí se aceptaron los cargos, la mayoría de los fiscales no corren EMP Y EF, porque el paso a seguir es la audiencia del 447 y la lectura de la sentencia.

Fuere como fuere, es en la audiencia I.P.S. que el representante de la víctima se duele que, porqué los cargos no fueron imputados con el agravante de sevicia y alevosía, luego de que antes se le solicitará al procesado una indemnización de \$37.000.000 millones de pesos, dinero con él no contaba procesado ni su familia, por ello surgió la apelación del representante de la víctima.

Como puede observar el origen de éste proceso se desdibujó desde que la Sala Penal del Tribunal de Pereira, desconoció el presente jurisprudencial e incurrió en un defecto material sustantivo al apartarse del precedente jurisprudencial, sin justificación suficiente, razón por la cual, hace un riguroso control material sobre la imputación de cargos y le ordena a la fiscalía que impute cargos por homicidio tentado con los agravantes sugeridos por la Sala, además que cambié el núcleo factico como se interpreta en éste aparte.

“De igual manera, en lo que atañe con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos, tenemos que para ese estadio procesal la Fiscalía tenía en su poder una entrevista absuelta por la víctima NATALIA HENAO GUARIN y, especialmente, los registros de las grabaciones de las cámaras de seguridad habidas en el sitio de los hechos, los cuales diáfananamente daban cuenta que la víctima transitaba por ese sector, el que prácticamente se encontraba desolado, y que luego de cruzar por una esquina, se detuvo delante de una especie de caseta, que estaba ubicada en el andén de la vía para arreglarse el cabello, y en el preciso instante, en el que ella se encontraba en esos menesteres, de manera sorpresiva fue agredida, prácticamente por la espalda por un sujeto, quien venía detrás de ella, el cual procedió, de manera repetitiva, a propinarle múltiples puñaladas en diferentes partes del cuerpo” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al tipo penal que según la Sala le sugiere a la fiscalía debe imputar, es del siguiente tenor:

*De igual manera, la realidad procesal nos enseña que pese a que en el proceso existían E.M.P. que diáfananamente demostraban que la conducta del procesado se adecuaba típicamente en la hipótesis del delito de tentativa de homicidio agravado, consagrado en el # 7º del artículo 104 del C.P. la Fiscalía, **de manera inaudita, no se sabe sí por ignorancia, desidia o incuria, optó por desatender la existencia de esos medios de conocimientos**, para de esa forma proceder a imputarle cargos, de manera preacordada, al ahora procesado JHONY ALEXANDER CEBALLOS por incurrir en la presunta comisión del delito de tentativa de homicidio simple. (negrilla fuera de texto).*

Honorable Magistrado ponente, será que estos argumentos, que utilizó la Sala Penal, vulneran el derecho al debido proceso, derecho a la certeza jurídica, donde mi representado creyó en la justicia y aceptó unos cargos de la forma como inicialmente se los imputó un fiscal IDONEO para ello, ahora viene la Sala Penal y hace un riguroso control material a la imputación que le está prohibido, y le ordena al fiscal cómo debe hacer esa imputación de cargos y los agravantes que debe tener en cuenta, porque según el análisis que le hizo la Sala al proceso de los EMP y EF. Se infiere que debe ser: *“solicitar la celebración de una nueva audiencia preliminar con el propósito de adicionar o de corregir, acorde con la realidad procesal, los cargos que de manera errada le fueron imputados al procesado JHONY ALEXANDER CEBALLOS”*.

Con este proceder de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, la única herramienta con la que cuenta ésta defensa pública es acudir ante una acción constitucional en procura que no se continúe vulnerado el derecho al debido proceso a la defensa, de la legalidad, a la libertad, a la certeza jurídica de mi representado, Pues luego de la forma como la Sala se refiere en la sentencia de segunda instancia, al señor fiscal, *“... **de manera inaudita, no se sabe sí por ignorancia, desidia o incuria, optó por desatender la existencia de esos medios de conocimientos**”* el fiscal imputará sacramentalmente esos cargos sugeridos por la Sala Penal, orden que afectará gravemente los intereses de mi representado el cual ya fue condenado a la pena 52 meses de prisión. No obstante ello, el procesado desde el 23 de abril del presente año se encuentra detenido sin que haya imputación de cargos luego que la Sala Penal, declara la nulidad desde ese acto procesal.

Para ello, traigo siguientes sentencias de la SP2073-2020, dan pautas para resolver el problema jurídico.

PS1289-2021 Fija 6 reglas en materia de preacuerdo

STP1231-2021 Radicado 116004 relacionada con preacuerdos y control material de la formulación de la imputación y formulación de la acusación.

ACOTACIÓN FINAL. Debo advertir que el procesado se encuentra detenido en la cárcel de Anserma Caldas, que el proceso lo inició el fiscal 32 seccional del municipio de Belén de Umbría Risaralda y ahora por algunos problemas de la fiscalía se lo adjudicaron a la fiscalía 22 seccional de Vida de Pereira (Dr. Diego León.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992.
Implementó la acción de tutela cuando se vulneran groseramente los derechos fundamentales de sus asociados, en especial, debido proceso y defensa, legalidad, libertad

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela sobre los mismos hechos y derechos, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NEXOS

1. Poder para actuar
2. Sentencia de segunda instancia
3. Tarjeta profesional de abogado
4. Cédula de ciudadanía Gloria Amparo Flórez
5. Expediente digital

NOTIFICACIONES

El accionante:

GLORIA AMPARO FLÓREZ PARRA, domiciliada en la Av. Las Américas No. 53-20, Conjunto Residencial Bosques de Santa Helena II, Casa 40 en la ciudad de Pereira. Correo gafp07@gmail.com, gflorez@defensoria.edu.co , Teléfono celular 3116140209.

YHONY ALEXANDER CEBALLOS GRANADA, Cárcel de Anserma Caldas.

El accionado:

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SALA PENAL, Carrera 7 y 8 entre calle 40.
Secretaría Sala Penal sspenalper@cendoj.ramajudicial.gov.co

OTRAS PARTES EN EL PROCESO

FISCAL SECCIONAL DE PEREIRA
DR. DIEGO LEON BEDOYA JARAMILLO: diego.bedoya@fiscalia.gov.co

Atentamente,



GLORIA AMPARO FLÓREZ PARRA
C.C. 51.878.688 de Bogotá D.C.
T.P. 122.410 CSJ

Anexo audiencia preliminar (control de garantías)

[06RegistroAudiencia66088600006220220020300_L665944089001CSJVirtual_01_20220716_140000_V_07_16_2022_08_58_PM_UTC_\(1\).mp4](#)

GLORIA AMPARO FLOFREZ PARRA

Abogada

Gafp07@gmail.com

gflomez@defensoria.edu.co

Avenida las Américas No. 53-20

PODER ESPECIAL

Señores

MAGISTRADOS SALA PENAL - Reparto Tutela-

Corte Suprema de Justicia

Rama Judicial

Bogotá .D.C

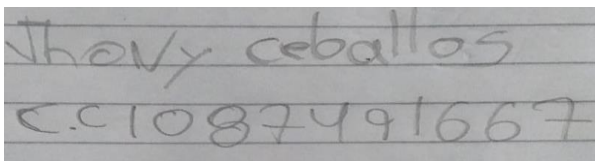
Accionante: **YHONY ALEXANDER CEBALLOS GRANADA**

Accionados: **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

YHONY ALEXANDER CEBALLOS GRANADA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1087491667 expedida en Belén de Umbría, Risaralda por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora GLORIA AMPARO FLÓREZ PARRA identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.878.688 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 122410 del C.S. de la J., para que me represente dentro del proceso de la referencia y asuma dentro de él su defensa técnica.

La abogada que me representa queda facultada para que interponga ACCIÓN DE TUTELA por la violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, también queda facultada para conciliar, recibir, transigir y reasumir sustituir y renunciar al presente poder, de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 77 del CGP y 14 del decreto 2591 de 1991.

Cordialmente, Otorgo,



YHONY ALEXANDER CEBALLOS GRANADA
CC. 1087491667



GLORIA AMPARO FLÓREZ PARRA
C. C. Número 51.878.688 de Bogotá
T. P. Número 122.410 del Consejo Superior de la Judicatura